



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de impugnación de paternidad, con radicado No. 2021-00128-00, interpuesta por la Comisaría de Familia de Puerto Asís, en contra de JHON FREDY GUAMAN MOROCHO. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 426

Puerto Asís, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00128-00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Comisaría de Familia de Puerto Asís
Demandado: Jhon Fredy Guaman Morocho

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de investigación de paternidad instaurada por el Comisario de Familia de Puerto Asís, en contra del señor Jhon Fredy Guaman Morocho, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP- y Decreto 806 de 2020.

Es así, que, de la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, se deberá subsanar lo siguiente:

1. Debe aportarse el poder para actuar como apoderado de la señora Leicy Milenis Cortés Quiñonez, como representante del menor de edad O.M.C.Q.¹, toda vez que conforme el artículo 55 del Código General del Proceso y lo indicado en la demanda, la señora Cortés ostenta tal representación, salvo cuando actúe el defensor de familia quién será el que represente al menor de edad bajo los parámetros de tal normativa.
2. No se dio cumplimiento a la remisión de la demanda y anexos conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



3. La dirección física informada del demandado deberá ser complementada con más datos de ubicación, y/o sendas señas que identifiquen la vivienda, para que, de ser el caso, se pueda efectuar la notificación a través de servicio postal autorizado.
4. Si bien se indicó correo electrónico del demandado, no se efectuó la remisión de la demanda y sus anexos, debiendo igualmente acreditar a su vez, el envío de este auto y del escrito de subsanación, aportar el acuse de recibido o constatar por otro medio el acceso del destinatario (s) al mensaje. Sumado a ello, allegar las pruebas sumarias que den cuenta que dicho e-mail corresponde al extremo de la litis.

De no poder efectuarse ello a través de medios tecnológicos, deberá efectuarse a una dirección física, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y este auto, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Aportando el respectivo cotejo los documentos remitidos y la correspondiente guía de envío.

5. Los anexos obrantes a folios 7 y 14 del visor PDF correspondientes a copia de las cédulas de ciudadanía no están legibles.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2º, 84 numeral 2º, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESSICA TATIANA GÓMEZ MACIAS

Juez

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59bedbe7dbe6edccd7405196c402255d5e76103532b58263e49386cbdd4e3ea6

Documento generado en 06/07/2021 07:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>